

Lima, 29 de diciembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3231-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1643-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO KHUSKA EIRL¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE NUEVA CAYMA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1389-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de octubre de 2023; y demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Del 5 al 8 de agosto de 2022, la Oficina Desconcentrada de Arequipa (en adelante, **Autoridad de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular en in situ² (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable ubicada en la Av. Bolognesi N° 200, distrito de Nueva Cayma, provincia de Arequipa y departamento de Madre de Arequipa, de titularidad de **GRIFO KHUSKA EIRL** (en adelante, **el administrado**).
- Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 00052-2022-ODES-AQP de fecha 05 de agosto de 2022³ (en adelante, **Acta de Supervisión**), notificada el 08 de agosto de 2022 y el Informe Final de Supervisión N° 00111-2022-OEFA/ODES-ARE⁴ de fecha 31 de agosto de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través de los cuales, la Autoridad de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que, el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1281-2023-OEFA/DFAI/SFEM, del 6 de setiembre de 2023, notificada por casilla electrónica el 07 de setiembre de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), bajo la vía procedimental ordinaria, en el marco de las disposiciones contenidas en el

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20605351621.

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD "Artículo 12°.- Tipos de acción de supervisión**
La acción de supervisión se clasifica en:
a) In situ: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.
(...).

³ Páginas 1 al 28 del archivo digital denominado "Acta de Supervisión".

⁴ Páginas 1 al 81 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión".

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁵, contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁷ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁸.
5. Mediante el Informe N° 03777-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de octubre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
6. El 08 de noviembre de 2023, mediante la Carta N° 1884-2023-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1389-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 31 de octubre de 2023 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)⁹.
7. El 14 de noviembre del 2023, a través de la Carta S/N con registro N° 2023-E01-560531, el administrado presentó descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al Informe Final de Instrucción.
8. Con el Informe N° 05212-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de diciembre de 2023, la SSAG, remitió a la SFEM el de cálculo de multa para el presente PAS.

II. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

⁵ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).”

⁷ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

⁸ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

“Artículo 4.- Obligtoriedad

4.1. *Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.*

4.2. *Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.*

⁹ El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

II.1 Respetto al recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

9. El administrado señala en su escrito de descargos con registro 2023-E01-537605 que, dentro de lo establecido por el artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444, y del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), plantea recurso de reconsideración contra la Resolución Subdirectoral.
10. Al respecto, es necesario precisar que, el recurso de reconsideración, conforme a lo establecido en el TUO de la LPAG, es un recurso impugnatorio opcional, asimismo, de acuerdo al artículo 24° del RPAS del OEFA este procede contra los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora.
11. Por lo tanto, es preciso indicar que, contra la imputación de cargos, corresponde la presentación de descargos, conforme el artículo 6° del RPAS del OEFA, siendo esta Resolución Subdirectoral emitida por la Autoridad Instructora, no por la Autoridad Decisora contra la que sí procede el recurso de reconsideración.

III.1 ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido del periodo 2020-I y 2021-I, con un sonómetro calibrado.

a) Marco normativo aplicable

12. Conforme lo establecido en los artículos 29°¹⁰ y 55°¹¹ del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **RLSEIA**), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
13. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8°¹² del Reglamento para la Protección Ambiental en las

¹⁰ **Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

¹¹ **Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)”

¹² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.**

14. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas¹³.

b) Compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental

15. A través de la Resolución Directoral N° 232-2007-MEM/AE de fecha 05 de marzo de 2007, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental, de la unidad fiscalizable de titularidad del administrado, en la cual se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de aire y ruido con una frecuencia trimestral, conforme al Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, en los siguientes puntos de monitoreo:

COORDENADAS				
PTO.	ESTE	NORTE	OBS.	MONITOREO
B1	228376	8187697	BLENADO D-2	GASES
B2	228379	8187696	BLENADO G84	GASES
B3	228386	8187694	BLENADO G84	GASES
B4	228387	8187693	BLENADO G95	GASES
B5	228391	8187690	BLENADO D-2	GASES
B6	228398	8187691	BLENADO G95	GASES
B7	228395	8187689	BLENADO KD	GASES
V1	228402	8187684	VENTEO	GASES
S1	228374	8187697	ISLA 01	Gas y Ruido
S2	228385	8187694	ISLA 02	Gas y Ruido
S3	228390	8187685	ISLA 03	Gas y Ruido
E1	228397	8187698	PIQUE	Líquidos

Fuente: Planos del Plan de Manejo Ambiental

c) Análisis del hecho imputado

4. No obstante, de la revisión del informe de supervisión **no se advierte que, la Autoridad de Supervisión haya llevado a cabo una evaluación de las coordenadas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental del administrado.**
5. En atención a ello, a efectos de realizar dicha evaluación, y poder visualizar la ubicación del punto de monitoreo del Plan de Manejo Ambiental en relación a la unidad fiscalizable, se ha procedido a realizar la proyección de las coordenadas del referido punto de monitoreo, obteniendo la siguiente imagen en Google Earth Pro:

Imagen N° 1: Ubicación de la unidad fiscalizable y del Punto de Monitoreo de Aire del Plan de Manejo Ambiental

correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...)”

¹³

Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Fuente: Google Earth Pro

6. En la Imagen N° 1 mostrada en el párrafo precedente, se puede apreciar a la unidad fiscalizable del administrado (chinche amarillo), así como los puntos de monitoreo de ruido contemplados en el Plan de Manejo Ambiental (chinchas rojos).
7. Sobre el particular, cabe precisar que, en la Imagen N° 1 se puede observar que, **los puntos de monitoreo se encuentran fuera de la unidad fiscalizable.**
8. Al respecto, se debe indicar que la finalidad de realizar los monitoreos ambientales en los puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental es identificar los efectos que generan las actividades desarrolladas en la unidad fiscalizable; no obstante, en el presente caso, ello no se estaría cumpliendo dado que el punto de monitoreo del Plan de Manejo Ambiental del administrado se encuentra fuera del establecimiento.
9. En ese sentido, conforme la información antes detallada, se advierte que la obligación referida a realizar el monitoreo de calidad de ruido en los puntos establecidos en el Plan de Manejo Ambiental, constituye una obligación respecto de la cual el administrado no cuenta con las condiciones materiales para cumplirla. Asimismo, se debe resaltar que aun cuando el administrado hubiese realizado los monitoreos en dichos puntos, tal como se encuentran actualmente establecidos, los resultados no reflejarían los impactos generados por su actividad, de tal manera que la obligación no cumpliría su finalidad.
10. En la misma línea, al encontrarse el administrado materialmente imposibilitado de cumplir con la obligación de realizar los monitoreos en el punto de monitoreo del Instrumento de Gestión Ambiental, tampoco podría cumplir con las demás obligaciones relacionadas a la realización de monitoreos, como son, entre otras, la de realizar el monitoreo con un sonómetro calibrado. En tal sentido, en el presente caso, la referida obligación no es materialmente posible de ejecutar.
11. Visto esto, en el presente caso, el punto establecido para el monitoreo de calidad de ruido en el Instrumento de Gestión Ambiental del administrado se ubica fuera de la unidad fiscalizable, por lo que, resulta válido concluir que este carece de

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

representatividad frente a los efectos que pueda tener la actividad del administrado en el ambiente.

12. En consecuencia, dado que el punto de monitoreo de calidad de ruido establecido en el Plan de Manejo Ambiental del administrado se encuentra en un espacio geográfico diferente al de la unidad fiscalizable y, por tanto, las obligaciones relacionadas a la realización de monitoreos no son materialmente posible de ejecutar; por lo que, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
13. Ahora bien, tomando en consideración lo señalado en el numeral anterior, esta Dirección considera que no resulta pertinente pronunciarse por los descargos presentados por el administrado.
14. Sin perjuicio de lo ya expuesto, es necesario precisar que, la recomendación del archivo del presente extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA. En tal sentido, habiendo tomado conocimiento el administrado del error cometido por la Autoridad Certificadora referente al punto establecidos en el programa de monitoreo, se le recomienda solicitar, ante la Autoridad Certificadora, la modificación de dicho programa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40¹⁴ del RPAAH.

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no cumplió con remitir la documentación requerida por la OD Arequipa mediante Acta de Supervisión.

a) Marco normativo aplicable

16. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)¹⁵, señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.
17. De conformidad con el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, el administrado está obligado a presentar la documentación requerida vinculada al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables para el cumplimiento de las labores de supervisión,

¹⁴ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**
Artículo 40.- De las modificaciones, ampliaciones y las mejoras tecnológicas con impactos no significativos
En los casos en que sea necesario modificar componentes, hacer ampliaciones, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos, el/la Titular del Proyecto debe presentar un Informe Técnico Sustentatorio, ante la Autoridad Ambiental Competente antes de su implementación, sustentando estar en alguno de dichos supuestos.

¹⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 15°.- Facultades de fiscalización
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
(...)
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
(...)”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

debiendo ser remitida en el plazo, forma y modo que establezca la Autoridad de Supervisión.

18. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Análisis del hecho imputado

19. Durante la Acción de Supervisión 2022, a fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, el 8 de agosto de 2022 la Autoridad de Supervisión notificó al administrado el Acta de Supervisión de fecha 5 de agosto de 2022, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para remitir la siguiente información:

“(…)

1. *Cargo o Informe de Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido del II trimestre del año 2020.*
2. *Registro fotográfico fechado y georreferenciado de la colocación del material absorbente de hidrocarburos.*
3. *Registro fotográfico fechado y georreferenciado de la implementación de las bandejas para derrames.*
4. *Evidencia de la ejecución de las pruebas de operación detectores de fugas en línea de presión de combustibles de los años 2019, 2020, 2021 y de enero a junio del 2022.*
5. *Evidencia de la ejecución de las inspecciones de los dispensadores de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 (enero a junio del 2022).*
6. *Registro fotográfico fechado y georreferenciado de la señalización ambiental (no arroje residuos, proteja al ambiente, etc).*
7. *Contrato de arrendamiento legalizado de la UF, suscrito por ambas partes.*
8. *Evidencia de mantenimiento y chequeo permanente de los tanques de almacenamiento para evitar ocurrencia de derrames o fugas de combustible, de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 (enero a junio del 2022).*
9. *Evidencia de mantenimiento periódico, de los empaques en las uniones de las bombas combustible de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 (enero a junio del 2022).*
10. *Registro fotográfico fechado y georreferenciado de la señalización ambiental (prohibido el uso de bocina en forma indiscriminada).*
11. *Registro fotográfico fechado y georreferenciado de la señalización ambiental (disminuya la velocidad para evitar ruidos al momento de ingreso de vehículos al grifo).*
12. *Evidencia de la capacitación actualizada sobre los aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, en especial sobre las normas y procedimientos establecidos para la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos y sobre las consecuencias ambientales y legales de su incumplimiento de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 (enero a junio del 2022).*
13. *Evidencia de establecer e implementar mecanismos de difusión y de alerta temprana a la población aledaña a las actividades de hidrocarburos, frente a derrames, incendios y otros incidentes ocasionados por acciones humanas o por fenómenos naturales, en los períodos evaluados aplicables, de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 (enero a junio del 2022).*
14. *Registro interno sobre la generación y manejo de residuos en sus instalaciones, de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental, en los períodos evaluados aplicables, de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 (enero a junio del 2022).*
15. *Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos del II y III trimestre del año 2019 ; I, II, III y IV trimestre del año 2020; así como de los MMRS del I, II, III y IV trimestre del año 2022.*

20. De la revisión en el acervo documentario del OEFA, se aprecia que, el requerimiento de información fue debidamente notificado bajo los alcances del TUO de la LPAG, en concordancia con el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA.

21. Sobre el particular, corresponde indicar que, el TFA en reiterados pronunciamientos ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

- a) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
 - b) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
 - c) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.
22. En ese sentido, esta Autoridad Decisora analizó el requerimiento efectuado por la Autoridad de Supervisión mediante la Carta de Requerimiento y verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, en razón a que:
- a) Cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (hasta el 16 de agosto de 2022);
 - b) Señala la forma en la cual debe ser cumplida (mesa de partes virtual: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv>); y,
 - c) Se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.
23. Cabe precisar que, a través de la Carta S/N¹⁶, el administrado presentó ante el OEFA parte de la documentación solicitada; no obstante; omitió remitir los siguientes documentos:
- a. Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en sus instalaciones, de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental, en los periodos evaluados aplicables, de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 (enero a junio del 2022).
 - b. Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos del II y III trimestre del año 2019; I, II, III y IV trimestre del año 2020; así como los MMRS del I, II, III y IV del año 2021 y I y II trimestre del año 2022.
24. Al respecto, es necesario indicar que, la no presentación de la totalidad de la información requerida por la Autoridad de Supervisión no permite verificar -de forma documental- el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, las medidas administrativas emitidas por los órganos competentes del OEFA, y en otras fuentes de obligaciones ambientales referidas a las actividades productivas y, en consecuencia impide que el OEFA pueda ejercer de manera eficaz la fiscalización ambiental a través de una de sus funciones, la de supervisión.
25. Considerando lo expuesto, se evidencia que, el administrado no habría cumplido con remitir al OEFA la información requerida por la Autoridad de Supervisión mediante Carta de Requerimiento durante la Supervisión Regular 2022.
- c) Análisis de los descargos
26. Mediante su escrito de descargos, el administrado manifestó lo siguiente:

“(…)

Sugiero revisar nuevamente el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (SIGED), ya que según el Informe de Instrucción N° 1389-2023-OEFA/DFAISFEM, se indica que no se presentaron descargos a la Resolución Subdirectoral. Sin embargo, esto es incorrecto, ya que mi representada presentó un descargo a la Resolución Subdirectoral N° 1281-2023-OEFA/DFAI-SFEM el 20 de septiembre de 2023. Dicha presentación generó el número de registro 2023-E01-537605, y fue presentado a través de la mesa de partes virtual del OEFA donde se adjunta el cargo a la presente.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

POR TANTO; Pido a Usted Señor Director de OEFA - DFAI, tener por interpuesto el presente Recurso de Reconsideración por ser conforme a ley y darle trámite conforme a su naturaleza (...)."

27. En dicho extremo, es necesario reiterar lo señalado en el numeral II del presente informe, toda vez que, *contra la imputación de cargos, corresponde la presentación de descargos, conforme a lo establecido en el artículo 6° del RPAS del OEFA, siendo esta Resolución Subdirectoral emitida por la Autoridad Instructora, no por la Autoridad Decisora* contra la que sí procede el recurso de reconsideración.
28. En consecuencia, la conducta del administrado configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

29. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁷.
30. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
31. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

¹⁷

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹⁸

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable."

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

32. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
33. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de las conductas infractoras.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva.

IV.2.1 Hecho imputado N° 2

34. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no cumplió con remitir la documentación requerida por la OD Arequipa mediante Acta de Supervisión.
35. Cabe señalar que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, y al no poder ser realizada, resulta ser no subsanable debido a que **constituye una infracción instantánea** que se consuma en el momento en que se produce el resultado.
36. Al respecto, se observa que, la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conlleva la generación de efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva** conforme a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

37. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la presunta infracción descrita en el numeral 2° de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **0.593 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N° de hecho	Conducta Infractora	Propuesta de multa final
2	El administrado no cumplió con remitir la documentación requerida por la OD Arequipa mediante Acta de Supervisión.	0.593 UIT
Multa total		0.593 UIT

38. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 05212-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de diciembre de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁹ y se adjunta.

39. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

40. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
41. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO OBJETO DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²¹	MC
1	El administrado no cumplió con remitir la documentación requerida por la OD Arequipa mediante Acta de Supervisión.	NO	NO	NO	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

42. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

²⁰ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²¹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **GRIFOS KHUSKA EIRL** por la comisión de la infracción indicada en el numeral N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1281-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 6 de setiembre de 2023, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.593 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N° de hecho	Conducta Infractora	Multa Final
2	El administrado no cumplió con remitir la documentación requerida por la OD Arequipa mediante Acta de Supervisión.	0.593 UIT
	Multa total	0.593 UIT

Artículo 2°.- Declarar que, no resulta pertinente ordenar el dictado de una medida correctiva por la infracción señalada en el numeral N° 2° de Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1281-2023-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **GRIFOS KHUSKA EIRL** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que, el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la cuenta	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta corriente:	00068199344
Código de cuenta interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **GRIFOS KHUSKA EIRL** que, el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD²².

Artículo 6°.- Informar a **GRIFOS KHUSKA EIRL** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el

22

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

(Resaltado y subrayado, agregados)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **GRIFOS KHUSKA EIRL** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **GRIFOS KHUSKA EIRL** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

RMB/raf



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09667856"



09667856